Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0941

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación por interpuesto por el imputado [redacted] (a) Jenry, a través de su abogado constituido Lic. [redacted], en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00176, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al juez de la ejecución de penas [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00176, del 7 de mayo de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] (a) Jenry, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 numerales 2 y 3, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a la pena de doce (12) años de prisión. En el aspecto civil, condenó a [redacted] al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como indemnización por los daños ocasionados a [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00989, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte

recurrente, su representante legal, la parte recurrida, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Evin [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo, que proceda por contrario imperio a declarar con lugar el recurso, procediendo a anular la sentencia recurrida y en virtud de la aplicación de las normas legales contenidas en el artículo de turno, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante una corte de apelación de un departamento judicial diferente al que la dictó. Segundo: Decidir las costas conforme las prescripciones del código*.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida ya que la misma no contiene los vicios que le han sido endilgados por la parte recurrente*.

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente dado que la Corte a qua dejó claro como el tribunal de primer grado valoró los hechos y testimonios a cargo junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios para su determinación de la norma en observancia de las reglas y garantías correspondientes sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación del fallo atacado*.

1.4.4. La parte recurrida, [redacted], manifestar lo siguiente: *Yo lo único que solicito magistrada es que se siga haciendo justicia ya que somos pocos los que decidimos hoy en día caminar con la derecha y tratar de avanzar con su familia de poner un negocio para que desaprensivos traten de una manera tan fácil aprovecharse y quitar todo lo que uno ha conseguido trabajando arduamente y para mí ha sido un poco complicado ya que como padre un hombre de mi hogar es quien debería de cuidar mi esposa y mi hija que se encontraban en el momento en mi habitación donde esas personas irrumpieron*

mi hogar es algo que he cargado un poco incómodo, lo único que solicito es que se siga haciendo justicia.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 265, 266, 379, 384, 385 numerales 2 y 3, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal.

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, artículos 69 de la Constitución, 425 y 426.3 del Código Procesal Penal, contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; violación de las normas de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, violación de las reglas de la valoración de pruebas y la sana crítica, violación del principio de presunción de inocencia y el derecho sustantivo; se interpone este motivo de conformidad con lo que establecen los artículos 14, 18, 25, 172, 330 y 333 del Código Procesal Penal, inobservadas por el órgano a-quo.* ***Tercer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o la falta, contradicción e llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal, Este medio lo dividiremos en tres ramas.*

> *En la Primera rama se establecerá "la falta manifiesta en la motivación" de la sentencia (a). La segunda versara sobre "ilogicidad de la motivación.* ***Cuarto Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: o la Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o violación al principio de presunción de inocencia artículos 1 y 14 del Código Procesal Penal. la resolución 1920-2003 y los pactos internacionales suscritos.* ***Quinto Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o falsa aplicación del artículo 339 numerales 1 y 2, falta de motivación de la cuantía de la pena, insuficiencia de motivos, que equivale a lo mismo y violación e inobservancia del principio de proporcionalidad.* ***Sexto Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; por errónea valoración de las pruebas. Falta, contradicción e ilogicidad al valorar sólo las declaraciones de las víctimas, únicos testigos y pruebas del proceso, por tanto, violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación del derecho de la tutela judicial efectiva amparada en los artículos 1.1.8.1 y 25 de la Convección Americana sobre Derechos Humanos.*

2.1.1. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *[…] La decisión emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada debido a que erró al fallar como lo hizo al analizar en forma incorrecta los motivos*

> *propuestos por el recurrente transcritos en la página 4 y el primer párrafo de la página 5 de la sentencia los que transcribimos a continuación […] Justos jueces de la alzada fácil será determinar la ausencia de motivación patrocinada por los honorables magistrados de la Corte a qua, toda vez en la historia procesal dominicana. […] que es evidente que el Tribunal a quo actuó de forma contraria a fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia que ha respaldado en cuanto a la valoración del testimonio de la supuesta víctima de que dicho testimonio no puede ser valorado aisladamente sino dentro del conjunto de los elementos probatorios existentes en el proceso pero en este caso solo existe la historia de las supuestas víctimas ningún otro elemento de prueba lógico y objetivo de ahí que acudimos a la orientación del precedente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en este Sentido Criterio que ha sido respaldado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples fallos al respecto […].*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Durante el juicio oral el hoy recurrente presentó varios testigos que en forma clara precisa coherente ubicaron el mismo en su domicilio en el sector Gualey en el Distrito Nacional, el día y hora en que las víctimas afirman haber sido objeto de un supuesto robo en su residencia, a las que el tribunal no les dio valor probatorio no obstante estos testimonios desmentir y colocar el imputado a kilómetros de donde sucedieron los dudosos e improbables hechos lo*

que violenta el debido proceso de ley y violentó los derechos del encartado de su inocencia, lo que es contrario a toda lógica y hace anulable y atendible el recurso del exponente. El Tribunal por demás hizo una incorrecta valoración de la prueba e incorrecta aplicación de la ley, toda vez, que el principio in dubio pro reo, obliga al juez a aplicar la norma que sea más favorable al procesado, sin embargo, en la sentencia recurrida se puede observar un completo divorcio entre la norma y la decisión judicial; que el imputado goza de la presunción de inocencia hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita la destruya; en ese sentido, ninguna de las pruebas son suficientes para derribar el llamado "principio de presunción de inocencia de que es titular el imputado"; que los jueces que son los encargados de brindar la seguridad jurídica que necesitan los ciudadanos que viven en un Estado de derecho y no deben obviar las leyes, estatutos y normas establecidas por los organismos facultados para ello menos cuando no existe ambigüedad u oscuridad de la norma ello equivaldría a apoyar las actuaciones contrarias a la ley y que se realicen violando los derechos fundamentales del ser humano". Que el Ministerio Publico no demostró por ningún medio de prueba que ese día a esa hora ocurrió un acontecimiento en la residencia de sus víctimas y mucho menos la parte querellante que tampoco aportó un solo elemento de prueba de los supuestos objetos robados ni fotos ni inspección ni un testigo de excepción nada para concluir que el imputado sea responsable o que haya participado en un hecho con otros a quienes no identifican de lo que podemos colegir que aunque existan testimonios de partes interesadas que manifiesten que fueron objeto de tal o cual cosa por lo

> *menos deben probar que esto ocurrió lo que no se hizo y reiteramos que al hoy recurrente no se le ocupo ninguna arma, objeto vinculante y se realizó una incorrecta valoración probatoria. Si analizamos de manera detenida nuestra normativa procesal vigente y las normas supranacionales que forman parte del bloque constitucional, podemos constatar que ninguna consagra, la mínima posibilidad de la existencia de la presunción de culpabilidad judicial de cualquier persona, tal y como ocurrió desde los inicios del proceso y en el proceso de la especie conforme al fallo y los razonamientos de los juzgadores, muy por el contrario son tajantes en disponer que la parte acusadora es quien debe romper la presunción de inocencia y le corresponden o los órganos juzgadores garantizar la tutela efectiva de los derechos del imputado o de los imputados dependiendo el caso y las personas indiciadas.*

2.1.3. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La inicua sentencia, que procuró mantener la sentencia que condena al recurrente a doce (12) años de reclusión mayor, por robo agravado no cumple con los mandatos de los artículos 24, 172 y 333.4 del CPP, que establecen […] Que un examen del fallo recurrido conduce a comprobar que los Honorables Magistrados del a quo rinden una decisión conformada por formas genéricas: que después del examen del fallo recurrido a quedado comprobado que los honorables magistrados del a-quo en sus consideraciones,*

> *transcripciones, repeticiones, argumentos legales están referidos a formulas genéricas. A que alude el artículo 24 que de ninguna manera pueden reemplazar la motivación; de ahí que no aparezca en toda esa larga y monótona transcripción de artículos y de formas generales ninguna articulación de hechos ni derivación jurídica que pueda servir de fundamento a fallo condenatorio contra el imputado* [redacted]*. Que para declarar culpable de robo agravado al recurrente y condenarlo en esa calidad a doce (12) años de reclusión mayor los sentenciadores del a quo se limitaron ilógica y erradamente a retener la motivación dada por los jueces de primer grado sobre su supuesta participación valorando en forma errada, antojadiza, contradictoria e ilógica solo las declaraciones de las supuestas víctimas ignorando que no existe en el proceso otros elementos de pruebas que corroboren su historia, quedando al descubierto que el Tribunal a quo obvió hacer las inferencias lógicas y razonables, a que mandan los artículos 167 y 172 del Código Procesal Penal, con relación a los datos probatorios presentados y sus evidentes inconsistencias, a saber o falta de corroboración periférica puesto que no hay otro elemento de prueba ni documental ni pericial ni material ni audiovisual ni un testigo de excepción, vecino, policía nada a saber y la falta de motivación con respecto a los supuestos hechos retenidos.*

2.1.4. En el desarrollo explicativo del cuarto medio de casación planteado por el recurrente, este aduce, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

El órgano a quo no basó su decisión en pruebas que le dieran certeza sobre la culpabilidad del recurrente; mostrando una marcada tendencia a procurar la culpabilidad en pruebas que no arrojaron más que la duda y la absolución del encartado y que ninguna de ellas destruye el principio de presunción de inocencia de que el mismo a la fecha se encuentra robustecido, violando de esa manera el Principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la parte acusadora debe aportar las pruebas que conduzcan con toda certeza a la condena del imputado. La in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien, la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe, y que el a quo hizo una mal sana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia. Que, en consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada, resulta que el tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado, en razón a que, en la aplicación de la ley penal, no existe la presunción de culpabilidad, y que en consecuencia por la inobservancia de disposiciones constitucionales y contrarias a la normativa procesal penal vigente. Si alguien me acusa sin pruebas de que ocurrió el hecho es solo una historia lo que existe que jamás puede sustituir la prueba es lo que dices contra lo que el imputado dice. A todo Ciudadano le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos Tratados Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: […].

2.1.5. En la fundamentación de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal a quo hizo suyas la motivación del fallo de primer grado con relación a la norma que ahora abordamos obviando centrarse atención en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que disponen que: […] es por ello que no obstante todo lo expresado anteriormente el Tribunal se negó en analizar estos puntos por separado como era su obligación al momento de fijar la fuerte pena en contra del encartado por lo que y partiendo de la supuesta participación endilgada al procesado Los Honorables Jueces del a-quo estaban en la obligación no de respaldar la motivación insuficiente dada por el tribunal de primer grado con su única prueba la de la supuestas víctimas y su historia dudosa sin pruebas siquiera de la ocurrencia real del supuesto robo y por vía de consecuencia debieron de analizar cada punto por separado. Que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia además que el Tribunal a-quo no estableció de forma expresa en su sentencia, el efecto futuro de la condena en contra del imputado, sus posibilidades de reinserción social, cual fue el efecto de la valoración que hizo de los numerales 3, 4, 5,6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no obstante negarse en establecer que valoró de forma especial los incisos 1ro. y 2do. de dicho artículo por lo que nueva vez incurrió en falta de motivación.*

2.1.6. El recurrente propone como fundamentos de su sexto medio de casación, lo siguiente:

> *Como afirmamos en el introito del presente escrito y en la fundamentación del mismo no fueron ofertadas por el ministerio publico siquiera pruebas de la ocurrencia del hecho ni periciales, actas, documentales, audiovisuales, nada sólo las victimas en calidad de testigos. Es deber del Tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales que provengan de las víctimas debe asegurarse que la misma este respaldada por otros elementos probatorios, no solo en el aspecto certificante sino también en el aspecto vinculante. […] Además siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la supuesta ocurrencia del hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se resumen:

> *[…] Los dos motivos planteados serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación. Del análisis de la sentencia recurrida esta Sala ha podido constatar que a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y consecuente condena a 12 años de prisión del*

tribunal de primer grado, valoró el testimonio de las víctimas [redacted] y [redacted], y aportó razones suficientes y meridianas para justificar la credibilidad de estas fuentes de prueba y verosimilitud de su versión, pues con base a estas se identificó sin lugar a dudas al imputado y hoy recurrente [redacted] como la persona que junto a otros individuos encañonaron a las víctimas y los atracaron. b) Además, el tribunal de primer grado justificó de forma suficiente los elementos corroborantes a las declaraciones de los testigos entre sí, con los que satisfizo el estándar de más allá de duda razonable en el establecimiento de los hechos puestos a cargo del recurrente [redacted]. (ver páginas 5 y sgtes de la sentencia recurrida). c) La sentencia satisface los parámetros de la sana crítica racional y motivación de las decisiones, cumpliendo con los principios lógicos de razón suficiente, por lo que los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se evidencia en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. 7. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la

verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 8. La sentencia recurrida respeto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "… Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer…"2 […] El Tribunal a quo además respetó los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias. Tales parámetros fueron plasmados en sentencia núm. TC/0423/2015 el indicar: "examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y

> *adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"3. Parámetros jurisprudenciales que han sido respetados en el presente caso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Efectivamente, en su **primer y tercer** medios en de casación, tan estrechamente vinculados en sus argumentos que se fusionan para su examen, sostiene esencialmente el imputado recurrente la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia en torno a la valoración del testimonio de la víctima, debido a la ausencia de motivación e incorrecto análisis de los motivos propuestos en su recurso sobre que el *a quo* actuó erróneamente en la valoración del testimonio de las víctimas, el que no puede ser apreciado aisladamente sino dentro del conjunto de los elementos probatorios, los que no existen en este caso. Asegura, asimismo, la alzada ratifica la condena impuesta en una decisión conformada por fórmulas genéricas, sin ninguna articulación de hecho ni derivación

jurídica que pueda servirle de fundamento, compuesta de consideraciones, transcripciones de artículos, argumentos legales que no pueden reemplazar la motivación. Afirma, además la jurisdicción de apelación se limitó erradamente a retener la motivación dada por el *a quo* sobre su supuesta participación, valorando de forma ilógica sólo las declaraciones de las víctimas, ignorando que no existen en el proceso otros elementos de pruebas que las corroboren.

4.2 A fin de resolver el aspecto de los medios referente a la denuncia de falta de motivación y el uso de fórmulas genéricas en la argumentación del fallo es oportuno precisar previamente, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso

[1]Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[2].

4.3 Con relación a este aspecto de los medios propuestos, de la lectura de los apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación —aunque concisa— respecto a las quejas esgrimidas en torno a la valoración probatoria y la determinación de los hechos; en la que la alzada, en su revisión, estimó que la apreciación de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se ejecutó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente [redacted], no se verificaban los vicios atribuidos, proveyendo la justificación precisa que dio lugar al rechazo de su recurso, con lo cual palpablemente colmó su obligación de motivar; por consiguiente, procede la desestimación de la crítica planteada en el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

4.4 Referente al aspecto impugnado en los medios objeto de

[2]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

análisis, referente a la errónea valoración probatoria, sustentada únicamente en los testimonios de las víctimas, carentes de credibilidad y sin corroboración periférica es pertinente reiterar el criterio mantenido por esta sede que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3].

4.5 Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.6 En ese marco, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha juzgado[4] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, porque lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, tal y como quedó establecido los querellantes han sido consistentes en torno a los hechos acaecidos, cuya declaración constituye prueba por

[4] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[5], como ocurrió en el presente caso.

4.7 En continuidad, como criterio consolidado, este órgano casacional se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las

[5] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6].

4.8 Del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo recriminado, la corte de apelación advirtió que la decisión condenatoria se sustentaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado [redacted] en los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado por ejecutarse de noche, con pluralidad de agentes, portando armas, con ruptura y en lugar habitado.

4.9 En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiados, el tribunal de instancia valoró el testimonio de las víctimas [redacted] y [redacted] y aportó razones suficientes para justificar la credibilidad de estas fuentes de prueba y verosimilitud de su versión, pues con base a estas se identificó sin lugar a dudas al hoy recurrente [redacted], como la persona que junto a otros individuos encañonaron a las víctimas y robaron en su vivienda. Declaraciones que resultaron

[6] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

coincidentes y justificándose suficientemente los elementos corroborantes, al estar aunadas con el resto de los elementos probatorios[7] levantados, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en ilogicidad, y por no probarse motivo alguno de descrédito a sus declaraciones, lo que resulta cónsono a los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, como confirmó la alzada, su responsabilidad penal en los ilícitos reprochados; por consiguiente, carece de pertinencia las denuncias realizadas, siendo procedente desestimar los medios analizados.

4.10 Continuando con el análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su **segundo, cuarto y sexto medios de casación**, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, si bien el recurrente [redacted] plantea estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, los mismos censuran el fallo del tribunal

[7] a) Acta de denuncia de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesta por [redacted]. b) Acta de Arresto en virtud de una Orden Judicial, de fecha 22 de abril de 2023, suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, a nombre de [redacted] (a) Jenry. c) Acta de registro de personas de fecha de fecha veintidós 22 de abril de 2023, suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, a nombre de [redacted] (a) Jenry.

de juicio, reproduciendo en gran medida los que fue en su momento invocado en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación de falta de impugnabilidad objetiva, pues en dichos medios no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando, sobre ellos, de sentido la actual impugnación.

4.11 En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada –que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos–, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo*

así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos[8].

4.12 Ciertamente, esta sede casacional advierte las denuncias en estos tres medios reunidos no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional[9], de conformidad con los requerimientos normativos, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

4.13 Prosiguiendo con el examen del recurso, en el **quinto medio**

[8]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.
[9] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

propuesto por el recurrente recrimina a la jurisdicción de apelación la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, con respecto a los criterios para la determinación de la pena y falta de motivación de la cuantía, pues hizo suya la motivación del fallo de primer grado con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando estaba obligada a no respaldar la motivación insuficiente dada por el *a quo*, sostenida en una única prueba sin otras que acreditaran la ocurrencia del supuesto.

4.14 A fin de responder el cuestionamiento a la sanción impuesta de doce años de prisión, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[10].

4.15 Concordando esta Segunda Sala[11] de forma consolidada[12] ha interpretado con relación a la motivación con base al contenido de los

[10] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[11]Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[12] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

criterios para la determinación de la pena ordenados en el Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[13].

4.16 Atendiendo a estas consideraciones y del examen de la sentencia impugnada, esta sede comprueba la alzada no incurrió en incorreción normativa alguna al ratificar la pena impuesta de doce años de prisión, la que consideró el tribunal sentenciador justificó adecuadamente en la cuantía impuesta; precisamente, la alzada estimó *a sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto […] Parámetros jurisprudenciales que han sido*

[13] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

respetados en el presente caso; por consiguiente, el quinto medio que se examina debe ser desestimado por carecer de soporte jurídico.

4.17 En conclusión, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, debido no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Exp. 4020-2023-EPEN-01338
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Jb/Are